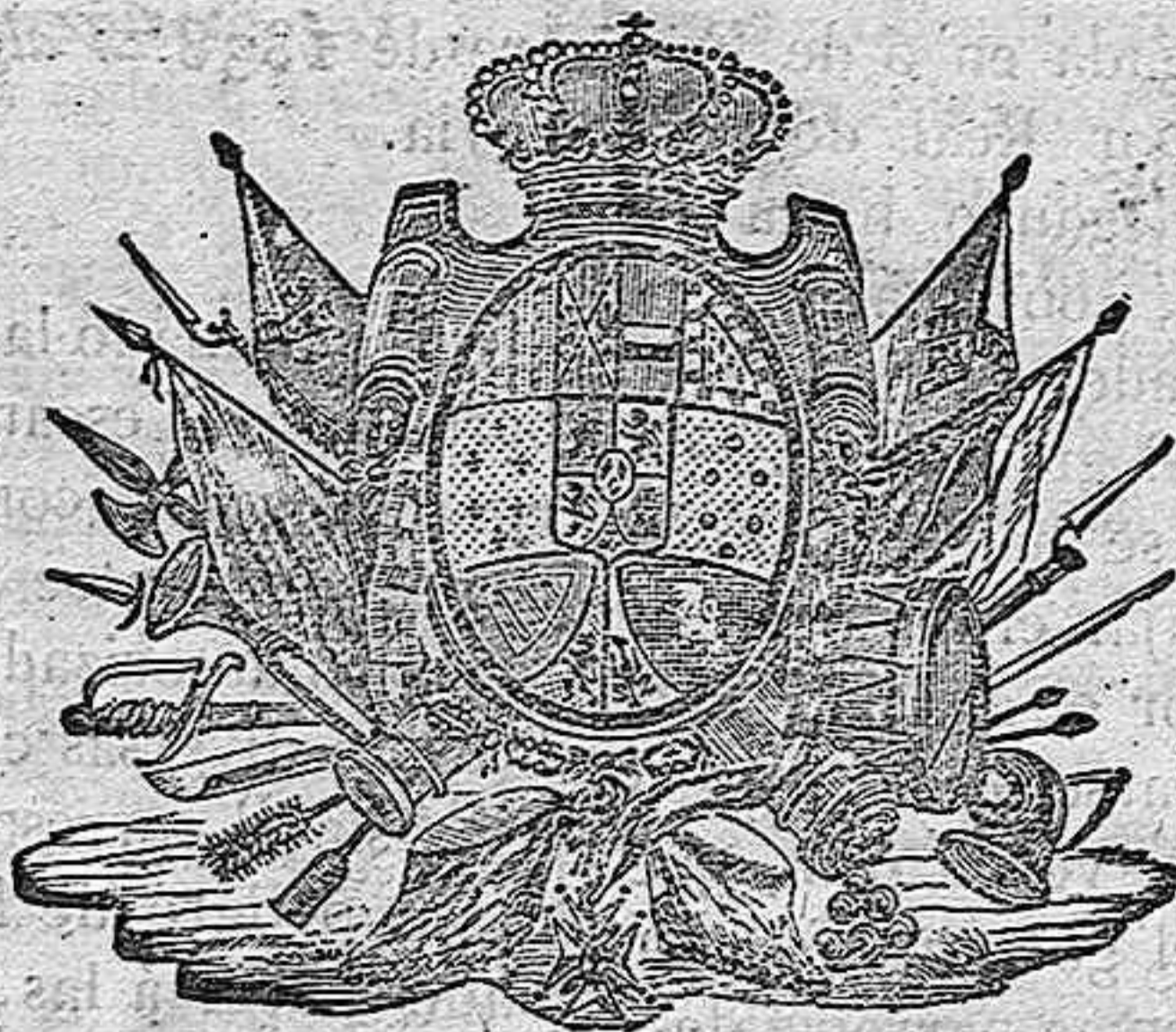


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.
 Por tres id... 23
 Por seis id... 45
 Por un año... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 10 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 11 rs.
 Por tres id... 32
 Por seis id... 62
 Por un año... 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Para que el despacho de los negocios del Ministerio de Gracia y Justicia que está á vuestro cargo sea mas facil y expedito, vengo como Reina Gobernadora en concederos la gracia de que firméis con solo el apellido de *Arrazola* todas las órdenes y demas documentos que expidais, exceptuando los títulos y otros despachos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. =Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 15 de Diciembre de 1838. =A. D. Lorenzo Arrazola.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Desde el momento en que V. M. se dignó fiar á mis débiles fuerzas el desempeño del pesado cargo de Ministro de Hacienda, me penetré de que era uno de mis primeros deberes el asegurar la subsistencia de los ejércitos, que con tanta gloria defienden los derechos de la excelsa Hija de V. M. la augusta Reina Doña Isabel II y las libertades del pais consignadas en la Constitucion de 1837. Insuficientes los recursos del tesoro para atender á todas las obligaciones del Estado durante una guerra larga y porfiada, forzoso fué que la preferente atencion de alimentar al soldado experimentase alguna irregularidad y escasez, y que para evitar mayores males en circunstancias críticas proveyesen temporalmente los generales de los ejércitos al remedio de faltas de tanta trascendencia. Sus providencias no obstante, separándose en algunos casos de las disposiciones generales del

Gobierno, han anulado de hecho contratos, que hasta por interes de la misma subsistencia de los ejércitos convenia se observasen religiosamente; y han originado alteraciones, diferencias y desigualdades en la administracion y en la distribucion de la Hacienda pública, que no es posible duren por mas tiempo. Las provincias que son teatro de la guerra, ó que se hallan mas próximas á él, han tenido que contribuir exorbitantemente al mantenimiento de los ejércitos; y sus reclamaciones al Gobierno solicitando el alivio de su apurada situacion, con el apoyo de los dignos Senadores y Diputados que las representan, es de toda justicia atenderlas. Todo lo ha tomado en consideracion detenidamente el Consejo de Ministros, convenciéndose de que es indispensable no dejar comprometida por de pronto la subsistencia de los ejércitos; dar tiempo á la celebracion de contratos con la publicidad y formalidades establecidas; ofrecer á los especuladores garantías positivas del pago de las especies cuyo suministro contrataren, y hacer cesar las disposiciones locales que se vió precisada á adoptar la autoridad militar, estableciéndose la observancia puntual de las leyes, reglamentos é instrucciones en todo lo concerniente á la administracion y distribucion de la Hacienda pública.

Tales son los objetos del proyecto de decreto que ha acordado unánimemente el Consejo de Ministros, y tengo la honra de presentar á V. M. para que se digne concederle la Real aprobacion, si asi fuere del agrado de V. M.

Madrid 16 de Diciembre de 1838. =Señora.=
 A. L. R. P. de V. M. =Pio Pita Pizarro.
 (El decreto irá en el número siguiente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Habiéndose promovido repetidas dudas y con-

sultas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la ley de beneficencia promulgada en 6 de Febrero de 1822, y restablecida por Real decreto de 8 de Setiembre de 1836, llegando hasta el caso de acudir ante los tribunales, con notable perjuicio de los establecimientos piadosos; S. M. la Reina Gobernadora, enterada del gran número de expedientes que con este motivo se han instruido, y conociendo la necesidad de atajar el daño en su origen; teniendo presente que por el artículo 133 de dicha ley no debe esta plantearse sino al paso que se proporcionen medios para verificarlo, que por los artículos 5º y 24 debe el gobierno formar antes los reglamentos para las juntas parroquiales, y que por el 138 las Diputaciones provinciales han de proponer al mismo Gobierno los medios que juzguen convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias el plan general de beneficencia, cuyas disposiciones preparatorias ni tuvieron cumplimiento en los años de 1822 y 23, ni han sido realizadas posteriormente al de 1836; por último, considerando que se halla pendiente de discusión en las Cortes una nueva ley sobre este importante ramo mas análoga á las actuales instituciones fundamentales de la Monarquía, se ha servido S. M. resolver:

1º Que subsistan las juntas municipales de beneficencia en los términos en que se hallan actualmente establecidas como delegadas de los ayuntamientos.

2º Que en las casas y establecimientos de beneficencia costeados por el pueblo en todo ó en su mayor parte, dichas juntas ejerzan todas las atribuciones y facultades detalladas en la ley de 6 de Febrero.

3º Que en los establecimientos que comprenden los artículos 128 y 129, las juntas no puedan ejercer autoridad, ni mezclarse en la administración é inversión de fondos, interin no se verifiquen los contratos y convenios de que habla la misma ley.

4º Que en los establecimientos provinciales, esto es, costeados con fondos de una ó mas provincias, la vigilancia é inspeccion compete á las diputaciones provinciales; quedando á cargo de los gefes políticos el cuidado é inspeccion de los establecimientos generales, que se sostienen en todo ó en su mayor parte con fondos del Estado.

5º Por último, que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares se respete el derecho de propiedad, limitándose las diputaciones provinciales á proponer á la superioridad, por conducto de los gefes políticos, con arreglo al art. 138, lo que tengan por conveniente acerca de su estado y de las mejoras que consideren oportunas, pudiendo desde luego ponerlas en obra si hubiere conformidad por ambas partes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1838.=*Valgornera*.=Sr. gefe político de Segovia.

Ha llamado la atención de S. M. la Reina Gobernadora el escandaloso abuso que se nota, asi en esta córte como en otros muchos puntos del reino, de estarse vendiendo públicamente por personas no autorizadas al efecto, bálsamos y específicos de diversas clases, ejerciendo tambien algunas, sin el correspondiente título, la medicina con grave peligro de la salud pública. S. M. ha mandado hacer á las juntas de medicina y cirugía y de farmacia las prevenciones oportunas para que redoblando su celo y vigilancia cumplan con los reglamentos, aplicando á los culpables las penas que la ordenanza prescribe; y es su voluntad que los gefes políticos presten el auxilio de su autoridad á las subdelegaciones de las facultades, á fin de remediar con energía los males que ocasionan los intrusos y charlatanes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1838.=*Valgornera*.=Sr. gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina Gobernadora que se proceda inmediatamente, y con toda actividad, á la averiguacion de las verdaderas causas que produjeron los desgraciados sucesos de Morella, en términos legales, y de un modo capaz de satisfacer los votos enunciados por los cuerpos colegisladores en su contestacion al discurso de la corona, tan conformes á las ideas de que sobre este asunto se halla animado el *Gobierno*, se ha servido S. M. resolver que pase sin la menor demora á Valencia con encargo especial y amplias facultades para evacuar dicho procedimiento en calidad de fiscal, el mariscal de campo D. José María Colubi, segundo cabo de esa capitania general, de cuyo celo, inteligencia y demas cualidades que se requieren para esta delicada y trascendental comision está S. M. satisfecha, y espera el resultado mas pronto, á fin de que pueda dictar sus providencias ulteriores con todos los datos y conocimientos necesarios, y que hasta el dia no han podido proporcionar las medidas adoptadas con el mismo objeto desde que ocurrieron dichos sucesos: y de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1838.=*Alaix*.=S. Capitan general de Castilla la Vieja.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la augusta Rei-

na Gobernadora de la exposicion que con el objeto de que la elevase á sus Reales pies pasó V. E. á mis manos en oficio de 12 del actual; y enterada S. M., al paso que accediendo á los deseos que V. E. manifiesta en aquella, ha tenido á bien admitir la dimision que hace del cargo de inspector general de milicias provinciales que confirió á V. E. se ha dignado agraciarse con la gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, á fin de dar á V. E. un testimonio de lo gratos que son á S. M. los servicios que en diferentes épocas de su vida pública ha prestado V. E. al trono y á la patria.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1838.—*Isidro Alaix*.—Sr. Capitan general duque de Zaragoza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose suscitado en la audiencia de Puerto-Príncipe la duda de si debería ó no surtir todos los efectos legales cierto poder otorgado en la ciudad de Estella á 10 de Mayo de 1837, ha creído conveniente S. M. la Reina Gobernadora dictar reglas seguras que determinen el valor legal que ha de darse á los documentos públicos otorgados en país sujeto á los rebeldes, procurando conciliar los intereses de los particulares con las precauciones que exige el bien público. Con este fin y despues de haber oido al supremo tribunal de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Para ser admitidos y obrar fé en juicio los poderes y demas documentos públicos otorgados en país sujeto á la dominacion de D. Carlos, deberán ser refrendados por la legítima autoridad superior política de la provincia en que se otorguen, certificando ademas de que el otorgamiento se ha hecho ante escribano legitimamente instituido, para lo que hará que legalicen en forma los escribanos residentes en la capital, ó, á falta de este medio, empleará otro que conduzca al mismo fin.

2.º Los documentos así visados serán admitidos despues de tacharse todas las espresiones que propendan á reconocer el gobierno de D. Carlos, y surtirán todos sus efectos en las testamentarias y demas juicios donde se presentaren, pero se suspenderá la remesa de caudales á los otorgantes hasta la completa pacificacion del país, ó hasta que acrediten haber trasladado su residencia y domicilio á poblacion libre del dominio de D. Carlos.

3.º En el caso de que los interesados ú otorgantes hayan tomado una parte activa y directa en la rebelion, lo hará constar así la autoridad que refrende el documento para que obre los efec-

tos que corresponde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre secuestros de bienes de los rebeldes é indemnizacion de los daños causados á los leales.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1838.—*Ruiz de la Vega*.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual se me comunica lo siguiente:

»Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las exposiciones de la Diputacion provincial de las Islas Baleares, que de Real orden fueron remitidas á este Ministerio por el del cargo de V. E. para la resolucion conveniente, consultando en la una aquella corporacion, si deben estar sujetos á las quintas para el reemplazo del ejército aquellos que se alistaron voluntarios en las Milicias provinciales y no cuenten dos años en el servicio; y pidiendo en la otra sean admitidos por cuenta del cupo de la ciudad de Palma en la última quinta de 400 hombres, dos cabos voluntarios del regimiento provincial de aquellas Islas. Lo hice igualmente de las reclamaciones hechas por el señor inspector general de aquella arma, duque de Zaragoza, contra las disposiciones dictadas por aquella Diputacion provincial, incluyendo en el sorteo á todos los que voluntariamente entraron á servir en el regimiento provincial de aquellas Islas en las clases de cadetes, cabos y tambores; y enterada S. M. con detenimiento de las razones que por ambas partes se producen en apoyo de una y otra opinion, conformándose con la que sobre este particular ha emitido el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 14 de Noviembre último se ha servido declarar que no puede tener lugar la duda que consulta el Ayuntamiento de Palma; no debiendo ser incluidos en los alistamientos de la quinta para el reemplazo del ejército aquellos mozos que antes de su formacion se hubiesen

empeñado al servicio como voluntarios en los cuerpos de Milicias provinciales, y sí los que con posterioridad á ella contrajeron el mismo empeño. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1838. =Alaix.= Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que con igual objeto transcribo á V. S. y que para su publicidad disponga se inserte en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Diciembre de 1838. =Manuel de Latre.= Señor Comandante general de Segovia.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Junta de venta de bienes nacionales en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instrucción de 19 de Marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Zaragoza.

- D. Justo Larripa remató un campo de un cahiz y 4 fanegas de tierra de segunda calidad, término del pueblo de Utebo, partida del Aguasal, que fue del convento de la Victoria de Zaragoza, en 3073
- El mismo remató otro id., de 7 anegadas de tierra de segunda calidad, término de id., partida de la Clua, que perteneció al mismo convento, en 1784
- D. Bernardo Segura remató otro id., de 8 cahices de tierra de segunda calidad, término de id., partida de las Correntías, que perteneció al mismo convento, en 30000
- D. Justo Larripa remató otro id., de 2 cahices de tierra de segunda calidad, término de id., partida de Tierravieja que perteneció al mismo convento, en 5682
- D. Mariano Fuste remató otro id., de 3 cahices de tierra de tercera calidad, término de id., partida de la Sarnesa, que perteneció al mismo convento, en 3788
- D. Justo Larripa remató otro id., de 3 cahices de tierra de tercera calidad, término de id., partida de las Arnesas, que perteneció al mismo convento, en 3688

- El mismo remató otro id., de 5 hanegadas de tierra de tercera calidad, término de id., partida de la Huerta Baja, que perteneció al mismo convento, en 820
- El mismo remató otro id., de 1 cahiz de tierra de tercera calidad, término de id., partida de Hurta Alta, que perteneció al mismo convento, en 1310
- D. Bernardo Novella remató otro id., de 1 cahiz y 4 fanegas de tierra de tercera calidad, término de id., partida de id., que perteneció al mismo convento, en 2200
- D. Justo Larripa remató otro id., de 2 cahices y cuatro hanegadas de tierra de tercera clase, término de id., partida de id., que perteneció al mismo convento, en 3278
- El mismo remató otro id., de 5 cahices de tierra de tercera calidad, término de id., partida de id., que perteneció al mismo convento, en 6557
- El mismo remató otro id., de 3 cahices de tierra de tercera calidad, término de id., partida de la Luminaria, que perteneció al mismo convento, en 3073

Madrid.

- D. Antonio Tajés, con calidad de ceder, remató 2 pedazos de tierra de 3 fanegas, término de Loeches, que fueron de las monjas de la Imágen de Alcalá, en 600
- D. Pedro García Alvarez, con calidad de ceder, remató 15 pedazos de tierra, término de Navalcarnero, que pertenecieron á los Premostratenses de Segovia, en 48200
- D. José María Pontoja, con calidad de ceder, remató una tierra de 3 fanegas, 3 celemines y 2 estadales, término de Vicalbaro, que fueron de las monjas del Caballero de Gracia de esta corte, en 400
- D. Tiburcio Ibarbia, con calidad de ceder remató una casa en la villa de Navalcarnero, que perteneció á los PP. Premostratenses de Segovia, en 50500
- D. José Martínez, con calidad de ceder remató una suerte de tierra, término de Vicalbaro, que consta de 16 pedazos y perteneció á las religiosas de S. Pascual de esta corte. en 12000

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Las justicias ó particulares, que sean deudores al ramo de aguardiente de este presente año, se presentarán á satisfacer sus adeudos en el preciso termino de 15 dias en las oficinas que hasta aqui lo han verificado contados desde este anuncio; pues pasados sin haberlo verificado se despacharán ministros de apremio á su costa.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,
POR BREA Y LOPEZ.